

MARCO NORMATIVO PARA LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA EN COLOMBIA

En este documento encontrarás una breve descripción del marco normativo que aplica hoy en Colombia para la realización de pruebas de alcoholemia, el cual complementa la información de la cartilla **“GUÍA PARA REALIZAR PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA EN EL TRABAJO”** publicada en el micrositio de Movilidad Segura en www.arlsura.com

Fecha de actualización: marzo 19 de 2021

Constitución Política de Colombia: la Constitución Política de 1991, es la máxima norma del territorio colombiano, es la fundamental y de mayor jerarquía, establece los derechos y obligaciones de las personas, y genera los parámetros para el desarrollo de cualquier normatividad. Una de sus funciones esenciales es velar y garantizar que se respeten y se cumplan todos los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos. Por tal motivo, cada organización debe tener claro lo que significa y su alcance, con el fin de no vulnerar los derechos de los empleados, como, por ejemplo, en la realización de pruebas de alcoholemia. De existir vulneración alguna, aparece la posibilidad de que en un proceso judicial se decrete inválida una prueba, tal y como lo consagra la Constitución en su Artículo 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. “...Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Decreto Ley 2663 de 1950, Código Sustantivo de Trabajo: esta norma determina las relaciones entre los trabajadores y empleadores. Es decir, los derechos, obligaciones y prohibiciones que ambos tienen entre sí por la relación laboral que los une. Aunque no habla taxativamente sobre la realización de pruebas de alcoholemia por parte de los empleadores a los empleados, si es clara al manifestar en su Artículo 60 que un empleado tiene prohibido presentarse en estado de embriaguez. A su vez, en el Artículo 62 consagra que la persona que incurra en esta causal podrá ser despedida con justa causa. Por consiguiente, es fundamental que cada compañía conozca a plenitud lo reglamentado en estos artículos, y que con el área o asesor jurídico se consideren las decisiones administrativas correspondientes.

Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre: establece las reglamentaciones correspondientes a la movilidad o circulación de las personas, ya sean en calidad de conductores, peatones o pasajeros. En su Artículo 150 se faculta a las autoridades de tránsito para adelantar pruebas de embriaguez por alcohol a las personas que conduzcan un vehículo automotor, en el Literal D del Artículo 131 determinan las sanciones para estos, agrega el mismo literal que el estado de embriaguez por alcohol se determinará por medio de una prueba que no cause lesión y que sea establecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal como se evidenciará en la Resolución que a continuación se comenta y que fue emitida veintiún (21) días después de la presente Ley.

Ley 658 de 2001: por la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practica como servicio público en las áreas Marítimas y Fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional:

Artículo 18. Estado de embriaguez y sustancias psicotrópicas. El Capitán del buque puede abstenerse de admitir a bordo al piloto práctico que se presente en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas. De inmediato solicitará a la Agencia Marítima su reemplazo y dentro de las doce (12) horas siguientes presentará la respectiva pro testa a la Capitanía de Puerto informando lo sucedido

Decreto 2535 de 1993 Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos:

se cita Título X. Incautación de armas, artículo 85. Causales de incautación, numeral a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos; b) Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas; artículo 89 c) Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas.

Decreto 1108 de 1994, por el cual se sistematizan, coordinan y reglamentan algunas disposiciones en relación con el porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas:

se cita el Capítulo X, Artículo 41, "Aquellas personas cuya actividad implica un riesgo para los demás o que son de responsabilidad respecto de terceros no podrán usar o consumir estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el desarrollo de su actividad, de conformidad con las normas previstas en los reglamentos y códigos que regulan el ejercicio de la respectiva profesión u oficio".

La mencionada norma relaciona las siguientes actividades: los conductores de cualquier tipo de vehículos; pilotos de naves y aeronaves; alumnos de pilotaje, instructores de vuelo; maquinistas y operarios; médicos, odontólogos y demás profesionales de la salud; quienes manipulan o tienen bajo su cuidado materiales o sustancias combustibles o inflamables; explosivos, sustancias tóxicas, venenosas, corrosivas o radiactivas; quienes portan o transportan armas; operadores y controladores aéreos; y en general personal técnico de mantenimiento y apoyo de aeronaves en tierra".

Resolución 414 de 2002, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: en ella se estipula todo lo concerniente con la realización de pruebas de embriaguez por alcohol.

Establece en su artículo primero, que la alcoholemia se puede determinar de tres formas, la primera por un examen de sangre, la segunda midiendo de manera indirecta con un equipo alcohosensor la cantidad de etanol en aire espirado, y la tercera por medio de un examen clínico, que es aquel en el cual un médico examina la actitud, algunos signos, presentación personal, aliento, conductas motrices, entre otras. Se da claridad en el mismo artículo, que independiente del medio escogido para determinar el estado de embriaguez por alcohol, debe existir idoneidad tanto en el equipo como en el personal que la práctica.

El artículo segundo establece tres niveles de embriaguez por alcohol según la cantidad de etanol concentrada en el cuerpo: Primero de 40/99 mg, Segundo de 100/149 mg y Tercero de 150 mg en adelante. Para los resultados menores a 40 mg, se consideraba embriaguez

negativa, es decir, no existía ninguna clase de sanción. Es de anotar que estos grados de embriaguez actualmente ya no tienen validez, toda vez que fueron derogados por la ley relacionada a continuación.

Ley 1326 de 2009: modifica Artículo 1º. El artículo 110 del Código Penal, Artículo 110. Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo.

Ley 1383 del 2010: modifica algunos artículos del Código Nacional de Tránsito con relación al tema de embriaguez por alcohol, modificó el Literal D del Artículo 131, el cual sanciona al conductor en estado de embriaguez por alcohol, pero solo en el aspecto pecuniario (económico), pasando de sancionar de treinta (30) S.M.L.D.V a cuarenta y cinco (45) S.M.L.D.V. al conductor infractor.

Ley 1548 de 2012: esta norma crea y modifica algunos temas de relevancia de las normas anteriormente enunciadas.

Se creó un grado adicional a los tres establecidos en la Resolución 414 del 2002, este fue llamado Grado Cero, y equivale a los resultados comprendidos entre 20 y 39 mg de etanol. En este orden, los niveles de embriaguez se convirtieron en cuatro: Grado Cero de 20/39 mg, Primer Grado de 40/99 mg, Segundo Grado de 100/149 mg y Tercer Grado de 150 mg en adelante. Para los resultados menores a 20 mg, se considera embriaguez negativa, es decir no existe ninguna clase de sanción.

También se crea un párrafo tercero, en el cual se determina que, si una persona que conduce un vehículo automotor se niega a que las autoridades de tránsito le practiquen una prueba de alcoholemia, de igual forma será sancionado, no por estar en estado de embriaguez sino por negarse a practicarse la misma.

Existen dos nuevas modificaciones en el Literal D del Artículo 131 de Código Nacional de Tránsito y en el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, en relación con los aspectos de inmovilización del vehículo y suspensión de la licencia de conducción del conductor infractor.

Nota: *Los temas relacionados con la parte sancionatoria de la anterior normatividad no se profundizan, ya que han venido siendo modificados, y para el presente año no tendrían validez alguna. Es por ello, que en la ley que a continuación se comenta, se realiza una completa explicación a todas las sanciones atribuidas al conductor en estado de embriaguez, según la cantidad de licor ingerido y su reincidencia.*

Ley 1696 de 2013: esta norma modifica las sanciones anteriormente enunciadas para las personas que conducen en estado de embriaguez por alcohol, y establece otras desde el ámbito administrativo y penal. A continuación, se enuncian unos aspectos relevantes de la presente ley:

- Se establece en el artículo segundo que, si una persona que conduce en estado de embriaguez se encuentra inmersa en un homicidio culposo, este se agrava, y la pena aumentará si el resultado de la prueba de alcoholemia es igual o superior al Primer Grado.
- En el único párrafo del artículo tercero, se determina que una vez transcurran veinticinco (25) años de cancelación de la licencia de conducción, se podrá adquirir otra licencia nuevamente.

- El párrafo tercero del artículo quinto, determinó que una persona que conduce un vehículo automotor y se niegue a que las autoridades de tránsito le practiquen una prueba de alcoholemia, será sancionado con inmovilización del vehículo por veinte (20) días, se le suspenderá su licencia y pagará la multa pecuniaria más elevada, equivalente a 1.440 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Para dar claridad sobre las sanciones establecidas, se relaciona el siguiente cuadro:

GRADOS ALCOHOL	SANCIÓN MONETARIA	SUSPENSIÓN LICENCIA	INMOVILIZACIÓN VEHÍCULO	HORAS COMUNITARIAS
Grado 0: 20 - 39 mg	1.Vez - 90 S.M.D.L.V	1 Año	1 Día	20
	2.Vez - 135 S.M.D.L.V	2 Años	1 Día	20
	3.Vez - 180 S.M.D.L.V	3 Años	3 Días	30
Grado 1: 40 - 99mg	1.Vez - 180 S.M.D.L.V	3 Años	3 Días	30
	2.Vez - 270 S.M.D.L.V	6 Años	5 Días	50
	3.Vez - 360 S.M.D.L.V	"Cancelación"	10 Días	60
Grado 2: 99-150mg	1.Vez - 360 S.M.D.L.V	5 Años	6 Días	40
	2.Vez - 540 S.M.D.L.V	10 Años	10 Días	60
	3.Vez - 720 S.M.D.L.V	"Cancelación"	20 Días	80
Grado 3: 150mg En Adelante	1.Vez - 720 S.M.D.L.V	10 Años	10 Días	50
	2.Vez - 1080 S.M.D.L.V	"Cancelación"	20 Días	80
	3.Vez - 1440 S.M.D.L.V	"Cancelación"	20 Días	90

Fuente: Elaboración propia del autor

Resolución 181 de 2015, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: esta resolución genera una guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, con el fin de garantizar que la prueba de alcoholemia se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados, y en el marco de un sistema de aseguramiento de calidad que le ofrezca resultados confiables a los examinados.

En su artículo segundo, se establece el destinatario de lo manifestado en la guía, evidenciándose allí, que es el Instituto Nacional de Medicina Legal, las autoridades o funcionarios que realicen estas pruebas y la ciudadanía en general.

Es importante tener claridad sobre lo manifestado en este artículo, ya que se afirma que esta guía aplica para la ciudadanía en general, lo que puede interpretarse, que todas las personas que realicen pruebas de alcoholemia con equipos alcohosensores se deben ceñir a lo estipulado en esta resolución.

Resolución 625 de 2015, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: esta resolución determina que toda persona que realice pruebas de alcoholemia con equipos alcohosensores, debe contar con un curso que cumpla con el contenido mínimo de estudios que se relaciona en la presente, el cual debe ser avalado por entidades universitarias o escuelas del estado que en sus portafolios de servicios estipulen la capacitación de operadores de alcohosensores. El plan de estudios está compuesto por cinco módulos: Legal, Médico, Químico, Metrológico y Práctico, y cada uno de ellos está conformado por un contenido temático bastante amplio, el cual no puede tener una intensidad horaria inferior a 24 horas.

Resolución 1844 de 2015, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: crea la segunda guía para adoptar los parámetros de la medición indirecta de alcoholemia a través

de aire espirado; su objeto es garantizar que la prueba de alcoholemia se practique aplicando un debido proceso, y que así se pueda garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales en los examinados. En su artículo segundo, al igual que en la Resolución 181 del 2015, también se estipula que la guía debe ser adoptada por la ciudadanía en general.

Aspectos relevantes de la presente guía:

- Numeral 7.2. La exhalación del aire del examinado, al momento que se le realice la prueba de alcoholemia, debe ser profunda. Además, si esta persona manifiesta que ha ingerido licor, que ha vomitado o utilizado enjuagues bucales recientemente se debe esperar quince (15) minutos para realizarle la prueba.
- Numeral 7.2.2 y siguientes. El equipo alcohosensor debe ser idóneo.
- Numeral 7.2.3. El personal que opere el equipo debe estar capacitado y anexar los certificados.
- Fase pre analítica. Consiste en determinar los aspectos que se deben preparar antes de iniciar con la práctica de pruebas y se encuentran enunciados desde el numeral 7.3.1 al 7.3.1.2.3.
- Fase analítica. Consiste en aplicar diferentes aspectos al momento de realizar las pruebas y se encuentran enunciados entre los numerales 7.3.2 y 7.3.2.10
- Interpretación de resultados. Aquí se ilustran los aspectos a tener presentes con relación a los resultados que arrojan las pruebas de alcoholemia, y se evidencian desde el numeral 7.3.3. al 7.3.3.2.3
- Al finalizar el anexo número dos, se observan dos párrafos de gran importancia, los cuales se citan textualmente a continuación:

"A partir del 2017-01-01 toda persona que opere alcohosensores debe contar con la certificación de la capacitación establecida en el presente anexo, la cual tendrá una vigencia de cinco años".

"El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses consolidará la información relacionada con las personas capacitadas en el manejo de alcohosensores, la cual estará disponible para ser consultada por la ciudadanía en general, a través del portal institucional (www.medicinalegal.gov.co). Este procedimiento será definido mediante acto administrativo.

Resolución 1206 de 2016, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: esta resolución estableció el ingreso y la consulta de los operadores de alcohosensores en la página de medicina legal, tal y como lo establece la anterior Resolución 1844 del 2015. Para ingresar a consultar los operadores registrados en la página del Instituto Nacional y Medicina Legal y Ciencias Forenses, se deben seguir los siguientes pasos:

- Primero: ingresar al portal institucional www.medicinalegal.gov.co.
- Segundo: ingresar al campo de personas capacitadas en el manejo de alcohosensor.
- Tercero: ingresar al campo consulta capacitación
- Cuarto: ingresar al campo número de cédula del operador

Resolución 88919 del 28 de diciembre de 2017 Superintendencia de Industria y Comercio: esta resolución reglamentó el control metrológico aplicable a los alcoholímetros evidenciales, A partir del 1 de julio de 2018 todos los alcoholímetros que se importen o produzcan en el país y que vayan a ser utilizados por las autoridades de tránsito en tareas de prevención y control de personas que manejan bajo el influjo de bebidas alcohólicas o judiciales en procesos penales,

deberán demostrar su conformidad con los requisitos de calidad establecidos por la Superindustria para garantizar medidas confiables y precisas.

Con esta medida, la Superintendencia de Industria y Comercio busca que las decisiones administrativas y judiciales que se toman en torno a este tema, tales como la imposición de una multa o la decisión de enviar a alguien a prisión, estén fundamentadas técnicamente evitando así que se comentan injusticias en contra de los ciudadanos.

Resolución 1016 de 1989, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: determina que las compañías públicas y privadas están obligadas a implementar programas de Salud Ocupacional, hoy en transición, por el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, con el fin de crear mecanismos para preservar, mantener y mejorar la salud individual y colectiva de los trabajadores. Así, cada compañía independiente de su tamaño, línea o categoría de negocio, posee todas las facultades legales para implementar actividades de prevención y control, orientadas a la preservación de la salud, la integridad física y garantizar la sostenibilidad del negocio.

Resolución 1075 de 1992, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: obliga a los empleadores a proporcionar a sus trabajadores condiciones laborales que garanticen la preservación de la salud, haciendo alusión a que el alcoholismo es un aspecto que afecta esas condiciones laborales. Por ende, en su artículo primero se clarifica que las compañías deben implementar mecanismos para controlar el consumo de alcohol por parte de los trabajadores.

Decreto 120 de 2010: por el cual se adoptan medidas en relación con el consumo de alcohol, El presente decreto tiene como objeto proteger al menor de edad y a la comunidad en general de los efectos nocivos del consumo de bebidas alcohólicas y establecer medidas tendientes a la reducción del daño y la minimización del riesgo de accidentalidad, violencia cotidiana y criminalidad asociada al consumo inmoderado de alcohol.

Circular 0038 de 2010, del Ministerio de Protección Social: dirigida a todas las empresas del sector público y privado, establece que el consumo de alcohol "Afecta los ambientes de trabajo, agravan los riesgos ocupacionales, atentan contra la salud y seguridad, constituyéndose en amenaza para la integridad física y mental de la población trabajadora en general, por lo que deben implementar un programa de prevención y control específico para estos riesgos".

Ley 1503 de 29 de diciembre de 2011: por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones, establece en el artículo 13, que los establecimientos de expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas, que devenguen el cuarenta por ciento (40%) o más de sus ingresos por la venta de bebidas alcohólicas contribuirán al objeto de la presente ley. Para tal efecto, se comprometerán a desarrollar acciones orientadas al consumo responsable de alcohol, contenidas en un plan estratégico. El Gobierno Nacional definirá los objetivos y contenidos que deben comprender tales planes, en un período no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Resolución 1565 del 2014, del Ministerio de Transporte: esta resolución crea la guía para la elaboración de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV), la cual tiene como finalidad que las empresas públicas y privadas planifiquen e implementen estrategias que conlleven a prevenir o minimizar los accidentes de tránsito en sus trabajadores y partes interesadas.

En el numeral 8.1.5, se hace alusión a diferentes políticas de regulación orientadas a la seguridad vial, entre ellas, se exige a las compañías implementar mecanismos de control sobre el consumo de alcohol y drogas, específicamente para conductores, aclarando que dichas políticas deben estar acordes con la normatividad vigente. Relaciona el mismo numeral de esta resolución el siguiente listado, el cual se sugiere tener en cuenta en el momento de realizar actividades de prevención frente a las prácticas de alcoholemia a los empleados, son los siguientes:

- Criterios de selección de los trabajadores para hacer las pruebas
- Mecanismos de medición - equipos, etc.
- Los equipos que se definan utilizar, deberán de ser calibrados y cambiados de acuerdo con lo establecido por el fabricante
- Protocolos de medición
- Periodicidad de las pruebas
- Idoneidad del personal que las realiza
- Definir las acciones a tomar, para aquellos conductores cuyo resultado del examen sea positivo

Se puede evidenciar en esta resolución, que el Ministerio de Transporte propone adelantar mecanismos de control con relación a la práctica de las pruebas de alcoholemia a los empleados que por sus funciones deben conducir. Sin embargo, son enfáticos en distinguir el aspecto idóneo en el personal que las realiza y en el equipo utilizado, además de garantizar un debido proceso conforme a la Ley.

Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015: en el Capítulo 2 establece los lineamientos para los Planes Estratégicos de Consumo Responsable de Alcohol y su adopción por parte de los Establecimientos de Comercio, como el instrumento por medio del cual se definen las acciones que se adelantarán para promover el consumo responsable de alcohol en el establecimiento de expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas, luego de un diagnóstico.

Este instrumento será elaborado de manera participativa por el propietario/a y administrador/a y demás personal de los establecimientos de expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas, El propietario/a y administrador/a y demás personal de los establecimientos de expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas serán los responsables del desarrollo de las acciones y plazos para su ejecución, mecanismos de seguimiento y evaluación, así como estrategias de trabajo interinstitucional con participación de entidades distritales, municipales, locales y organizaciones gremiales, grupos de vecinos y usuarios.

Los establecimientos de expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas deberán elaborar y ejecutar los planes estratégicos con fundamento en el principio "Saber beber-saber vivir", contenido en las definiciones de que trata el artículo 2 del Decreto 120 de 2010, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile y serán objeto de vigilancia y control por parte de las Secretarías Distritales, Departamentales y Municipales de Salud, las cuales verificarán la ejecución de los mencionados planes a través de visitas que serán efectuadas a cada establecimiento por lo menos una vez al año y de lo cual dejarán constancia en un acta.

Decreto 431 del 2017, Artículo 41. Ministerio de Transporte: las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán practicar controles de uso de sustancias psicoactivas y de pruebas de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores de la empresa, al menos una vez al mes.

La empresa realizará los controles directamente o a través de empresas que presten el servicio, haciendo uso de dispositivos y procedimientos homologados para ello, y no podrá trasladar el costo de los mismos a los conductores o propietarios de los vehículos. Mensualmente las empresas o los particulares deberán reportar los resultados y las estadísticas de las pruebas realizadas a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia 8002 de 2014: en el año 2002, el señor Juan Carlos León López, ingeniero de la compañía Bavaria S.A, percibe aliento alcohólico al señor José Antonio Calderón Casilimas, también empleado de la compañía, por tal motivo el ingeniero le solicita realizarle una prueba de alcoholemia, pero este se niega a dicho requerimiento y posteriormente es despedido.

Por estos hechos, el señor Calderón demanda a la compañía Bavaria, argumentando que no podía ser despedido por haberse negado a que su empleador le realizara una prueba de alcoholemia, ya que la única entidad avalada para ello era el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses.

En primera y segunda instancia, al igual que en casación, los diferentes jueces y magistrados que conocieron del caso fallaron a favor de la empresa Bavaria.

A continuación, se apreciarán algunos apartes importantes de la sentencia y que pueden ser muy útiles para los programas de prevención de consumo de alcohol y pruebas de alcoholemia en las organizaciones. Se cita textualmente lo siguiente:

“Por disposición de Minprotección Social el uso del alcohosensor como prueba técnica para practicar prueba de alcoholemia, debe formar parte del Programa de Salud Ocupacional de la Compañía”

“El Tribunal dejó de analizar correctamente el concepto del Ministerio de Trabajo, en el que se advierte que los equipos para la medición de niveles de alcohol solo resultan válidos en una empresa, si hacen parte del Programa de Salud Ocupacional”

“En lo que concierne al ámbito de las relaciones laborales, como lo dedujo el Tribunal, no existe alguna norma que determine que las pruebas de alcoholemia sean de la potestad exclusiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Aunado a ello, si, como se señaló con anterioridad, en determinados sectores de la producción y en ciertas empresas, el hecho de presentarse al trabajo en estado de embriaguez puede tener mayores niveles de gravedad, por el alto riesgo que entraña para la seguridad de las personas y de los bienes de la empresa, resulta apenas legítimo que el empleador pueda mantener dispositivos que le permitan auscultar dicha situación, dentro de una política válida de prevención y control de la accidentalidad”

“En desarrollo de tales principios, esta Sala de la Corte ha señalado que el estado de embriaguez en el Derecho del Trabajo no requiere de una prueba solemne y que, por el contrario, puede ser acreditado por cualquier medio de prueba autorizado legalmente”

“Ahora bien, la Corte no desconoce que existen razones fundadas para que el trabajador se niegue a someterse a cierto tipo de procedimientos, como sucede cuando, por ejemplo, no existen las suficientes garantías para determinar con plena fiabilidad su estado, pues los dispositivos técnicos no cuentan con las condiciones óptimas de funcionamiento o no han sido llevadas a mantenimiento. Sin embargo, esas circunstancias impeditivas deben ser puestas de presente en el momento de la realización de la prueba, además de contar con algún soporte, de forma tal que quede clara la razón de la oposición del trabajador, pues de lo contrario, las trabas infundadas pueden constituir un indicio razonable del estado de beodez”

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia 11632 de 2015: en el año 2002, un ingeniero de la compañía Bavaria S.A, observa a tres empleados al lado de una canasta de cerveza con las botellas vacías, además, les percibe aliento alcohólico a los tres, por tal motivo el ingeniero solicita realizarles una prueba de alcoholemia, pero estos se niegan a dicho requerimiento y por ello son despedidos.

Por estos hechos los tres empleados demandan a la compañía, argumentando que no podían ser despedidos por haberse negado a la realización de pruebas de alcoholemia, ya que la única entidad avalada para ello era el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses.

En primera instancia fallan a favor de la compañía, en segunda instancia a favor de los empleados, y en casación a favor nuevamente de la compañía.

A continuación, se citan algunos apartes relevantes de la sentencia:

“La simple ingesta de licor por parte de los ex trabajadores dentro de las instalaciones de la compañía estaba prohibida por el reglamento interno de trabajo de Bavaria y, por consiguiente, el que hubieran incurrido en tal conducta constituía una falta grave que ameritaba su justo despido”

“La afirmación de ser Medicina Legal, el único facultado para practicarlos, cuando el Ministerio del Trabajo, había considerado viable su práctica por parte de la empresa -para prevenir accidentes laborales y cumplir con normas rectoras de su actividad -, razón por la cual, se adquirió un alcoholímetro, el cual era calibrado periódicamente”

“La renuencia de los demandantes a la práctica de un examen de alcoholemia, se desobedeció la orden del empleador, lo cual constituye una violación de sus obligaciones legales y contractuales, quedando inmersos en la comisión de una falta grave”

“Cabe precisar que en materia laboral, según lo dispone el Artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son admisibles todos los medios de prueba consagrados en la ley, y que no existe tarifa legal, con lo cual, el juez puede formar libremente su convencimiento atendiendo los principios informadores de la sana crítica, tal como lo señala el Artículo 61 del mismo ordenamiento”

Corte Constitucional, Sentencia C – 636 de 2016: los estudiantes Claudia Liliana Sánchez Guiral y Carlos Mario Gómez García de la Universidad Uniciencia de la ciudad de Bucaramanga, instauraron demanda de inconstitucionalidad, en la cual solicitaron a la Corte Constitucional, que se declarara inexecutable el Numeral Segundo (02) del Artículo Sesenta (60) del Código Sustantivo del Trabajo, el cual prohíbe laborar en estado de embriaguez, y que constituye

despido con justa causa por parte del empleador. Argumentaron los estudiantes que la norma demandada vulnera algunos derechos fundamentales, entre ellos el de la igualdad tipificado en el Artículo Trece (13), y el, del derecho al trabajo establecido en el Artículo Veinticinco (25), ambos de la Constitución Política de Colombia.

La Corte resolvió condicionar la validez o invalidez de la norma, argumentando que la prohibición allí contemplada solo se configura cuando el consumo de alcohol u otras sustancias embriagantes afectan o alteran la función laboral desempeñada.

Por lo tanto, corresponde a cada organización definir las decisiones administrativas a desarrollar con base en la interpretación jurídica que se realice de la mencionada sentencia.

Estabilidad laboral reforzada: es un mecanismo o desarrollo jurisprudencial en Colombia que busca proteger el derecho al trabajo de algunos empleados bajo condiciones especiales, y que aplica sobre los empleados que posean fuero sindical, las mujeres en estado de embarazo y sobre aquellas personas que tienen alguna condición de discapacidad o enfermedad, ya sea adquirida dentro de la compañía o fuera de ella.

Es de suma importancia destacar el desarrollo jurisprudencial que existe sobre este tema, ya que, así no exista ninguna ley o norma que a la fecha se haya expedido al respecto, sí existen múltiples sentencias de las diferentes cortes en las cuales se aborda. Es por ello, que cada compañía debe asesorarse sobre el desarrollo jurisprudencial sobre la estabilidad laboral reforzada, y cuál podría ser su vínculo o relación con las prácticas de pruebas de alcoholemia realizadas a sus empleados.